

CALUMNIA

Por: Dr. Juan Portocarrero Hidalgo (*)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN 1. CONSIDERACIONES GENERALES. 2. DESCRIPCIÓN TÍPICA. 3. TIPO DE LO INJUSTO: A) ASPECTO OBJETIVO. A.1) SUJETOS: SUJETO ACTIVO. SUJETO PASIVO. A.2) ACTOS MATERIALES: ATRIBUIR A OTRO FALSAMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO. IMPUTACIÓN DE UN DELITO DETERMINADO. 4. MEDIOS DE COMISIÓN. 5. ORIENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. 6. CONSUMACIÓN. 7. TENTATIVA. B) ASPECTO SUBJETIVO. 8. PENA. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como título "la calumnia", la cual, es considerada por la doctrina como la conducta más grave dentro de los Delitos contra el Honor. Para empezar, se hace una breve referencia del tema dentro de algunas consideraciones generales, luego, se señala la descripción típica, el tipo de lo injusto; más adelante, el aspecto objetivo, dentro del cual, toca el punto de los sujetos: activo y pasivo; también se refiere dentro de él, a los actos materiales como son: el atribuir a otro falsamente la comisión de un delito y la imputación de un delito determinado. Asimismo, los medios que se utilizan para la comisión de este delito; la orientación de la imputación; la consumación y la tentativa; y por último, el aspecto subjetivo de este delito, que abarca también la pena aplicable a este.

Como podemos ver es un trabajo sintetizado pero que trata de abarcar todos los puntos que con-

ciernen a este tema que es de vital importancia ya que trata de un delito que atenta contra uno de los derechos fundamentales de la persona humana, puesto que el honor constituye un bien individual inmaterial, perteneciente a la personalidad del individuo, que debe concebirse en forma inseparable del aspecto físico.

Para el logro de este trabajo ha sido necesario una actitud de búsqueda de ideas, conceptos y aplicaciones, con el objeto de producir y reproducir conocimientos dentro del ámbito de este delito; y asimismo, promover en los alumnos la investigación jurídica para mejorar la calidad de los estudios jurídicos profesionales. El haber escogido este tema denota la clara inclinación, por mi parte, hacia la aventura de la investigación penal, tarea arriesgada por cierto, a la cual he dedicado toda mi vida.

(*) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la U.N.M.S.M..



1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Doctrinariamente, la calumnia es considerada la conducta más grave en los Delitos contra el Honor, razón por la cual estimamos que en nuestra Legislación existe error en el grado de punición, pues los delitos menores, en su género, se castigan con pena mayor.

La calumnia es una especie del delito de injuria, considerada el género, a ello obedece el orden de presentación en el Capítulo Único, Título II del Libro II del Código Penal, que motiva nuestro comentario.

En la historia de la Legislación Comparada esta figura es variable y variada, no existiendo criterio uniforme en el contenido del tipo; basta revisar, como ejemplo, la legislación española y argentina, la nuestra no es ajena; véase, en el Código Penal peruano de 1924, se trata de la denuncia de un hecho punible falso, y en el vigente, versa sobre la imputación de un delito falso. Si profundizamos un poco más, la encontramos vinculada íntimamente a los delitos con la Administración de Justicia, concretamente, en nuestro medio, con la Denuncia Calumniosa¹ prevista por el art. 402° del Código Penal.

A ello obedece que algunas legislaciones como la italiana, la consideren entre los Delitos Contra la Administración de Justicia y no contra el Honor.

Finalmente, cabe precisar que el delito en comentario tiene por fuente el art. 186° del Código Penal de 1924 y el 287° del Código Penal de 1918, así como el art. 150° del Anteproyecto Suizo de 1918.

2. DESCRIPCIÓN TÍPICA.

El delito consiste en atribuir a una persona la comisión de un delito falso a sabiendas de tal falsedad. La imputación es concreta, se trata de un delito, no de una falta, delito que puede estar comprendido en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en una Ley Especial.

3. TIPO DE LO INJUSTO:

a) ASPECTO OBJETIVO.

a.1) SUJETOS:

SUJETO ACTIVO.

Puede ser cualquier persona, siempre que sea capaz.

SUJETO PASIVO.

Sólo puede ser una persona natural, no puede ser una persona jurídica. La persona natural puede ser inimputable, porque no se trata de su capacidad para responder por el delito sino por la afirmación de que ella ha cometido el hecho².

a.2) ACTOS MATERIALES:

Los actos materiales se circunscriben, como dice el tipo, a atribuir a otro falsamente la comisión de un delito, y a la imputación de un delito determinado.

ATRIBUIR A OTRO FALSAMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Atribuir significa imputar, incriminar; en el caso concreto, el tipo se refiere a la imputación que hace una persona a otra de la realización de una conducta, esa conducta no es cualquiera, debe ser un delito, y ese delito debe estar comprendido en el Código Penal-Libro II-, en el Código de Justicia Militar o en una Ley Especial y puede haberse cometido tanto en el Perú, como en el extranjero.

Se trata en forma expresa de un delito, no de una falta o contravención, conductas que están comprendidas en el Libro III del Código Penal; de imputarse tales comportamientos no se configura la calumnia, estaríamos ante una injuria o difamación, según sea el caso.

El delito imputado puede estar consumado o simplemente tentado, es suficiente este último supuesto para que se configure la calumnia. No ocurre lo mismo con los actos preparatorios, que pueden servir para la comisión de injuria o



difamación, porque no forman parte del tipo. Es indiferente que la imputación sea a título de autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario, porque todos aportan una conducta que integra el tipo. La imputación debe referirse a un delito realizado o que se está realizando, pero no a una conducta futura o por realizarse.

No interesa que el delito imputado sea doloso, culposo o preterintencional, tampoco si se encuentra o no prescrito, ni que el agente se encuentre en proceso o haya sido amnistiado. Por el contrario, sí es relevante el caso de aquel delito que ha sido expresamente abrogado por la ley³, caso en el cual no se tipifica la calumnia porque el delito imputado ya no existe.

IMPUTACIÓN DE UN DELITO DETERMINADO.

Aunque no lo dice el dispositivo que comentamos, como sí lo hacía el Código de 1924, la doctrina de manera uniforme conviene en que la calumnia necesita de una imputación concreta, determinada, para no incurrir en difamación, esto es, debe tratarse con precisión la conducta reconocida como delito. Así lo encontramos en la jurisprudencia predominante en España y Argentina⁴ países con que nuestra legislación guarda íntima vinculación.

El concepto "determinado" no debe entenderse como la descripción de la conducta pormenorizada con precisión, con los alcances técnicos considerados en la ley como delito; la conducta es indeterminada, como sostiene FONTAN BALESTRA, "cuando no se le acompaña las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la doctrina y la jurisprudencia requieren para la imputación de un delito⁵. Así, no se puede culminar, por ejemplo, tildándole a una persona de 'ladrón', 'violador', 'asesino', 'homicida', 'estafador', etc., tampoco, con la afirmación indeterminada de un delito, como 'ha robado un televisor', 'ha sobornado a un policía', 'es cómplice de un hurto'⁶.

Conviene, sin embargo, subrayar que la imputación por mas concreta que fuere, mientras no sea delito, no configura calumnia, tal el ejemplo citado por ETCHEBERRY⁷ "fulano me ha estafado, porque me compró un reloj y no me ha pagado el precio", esta afirmación al margen de ser falsa o verdadera, no es calumnia porque no constituye delito la falta de pago de una deuda; en cambio, la imputación "fulano me ha estafado porque me sustrajo el dinero que llevaba yo en el bolsillo"⁸, siendo falsa constituye una calumnia, porque esa conducta es un hurto o un robo, pero no una estafa. No interesa pues, que el calumniador haya dado una calificación diferente a la que jurídicamente corresponde al hecho imputado, lo importante es que esa afirmación se refiera a un hecho constitutivo de delito, aunque diferente al que afirma el agente.

Sostiene Ricardo NUÑEZ, "la particularización que requiere la imputación calumniosa se satisface con la determinación del autor y del hecho. La primera se logra señalando al autor, la segunda, nombrando al ofendido por el delito y señalando la materialidad de este y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, etc., indispensables en el caso concreto para individualizar el hecho que sirve de base a la imputación, sin el auxilio de aclaraciones o agregados extraños a ella"⁹.

No es necesario tampoco, para la configuración de la calumnia, la mención del dispositivo donde se encuentra tipificado el delito imputado; finalmente, no se requiere la atribución abstracta de un delito, sino la atribución clara de los hechos que lo configuran, agregándose que tal imputación debe referirse concretamente a determinada persona, porque es a ella a quien se le atribuye el hecho falso, no es pues delito, entonces, la falsa o errónea calificación de los hechos¹⁰.

La ley exige que el delito imputado sea falso; es falso el delito, cuando no ha sido cometido por nadie; o habiendo sido cometido, la autoría no le corresponde al imputado, ni como autor,



ni como partícipe; o cuando el hecho imputado es verdadero o no configura delito.

No hay que olvidar que la esencia de este delito está en la falsedad, a diferencia de la injuria en la que no interesa la verdad o falsedad del hecho imputado.

Lo dicho deja la sensación de que si la imputación del delito es cierta, no existe calumnia; en tal sentido si bien nos avocaremos posteriormente a tratar esta percepción, conviene un análisis previo a los casos que pueden presentarse en una imputación verdadera.

Cuando a un hecho cierto, el agente le agrega "circunstancias falsas que alteren su naturaleza o agraven la infracción"¹¹, como por ejemplo al que hurta se le imputa de robo, o al que mata por emoción violenta se le imputa de asesinato, en estos casos consideramos que no hay calumnia, porque el delito existe y la alteración es simplemente una exageración que no varía la verdad de la imputación.

Lo mismo ocurre cuando el lenguaje vulgar con el que se imputa, no tiene la precisión jurídica de la conducta, como en el ejemplo anterior, decirle a una persona que ha robado cuando técnicamente a hurtado, no configura calumnia, porque realmente su conducta ha constituido el apoderamiento de un bien mueble ajeno, que se presenta tanto en el hurto como en el robo.

No ocurre lo propio cuando en el hecho imputado media una causa de justificación, por ejemplo, la legítima defensa y esta es conocida por el agente; aquí la imputación es cierta, pero la conducta realizada no es delito por la causa inencionada, razón por la cual esa atribución configura calumnia¹².

Pasamos a tratar la presunción de que toda afirmación cierta no es calumnia. Empezamos por afirmar que la esencia de la calumnia es la falsedad, ahora, revisando la presunción que la afirmación cierta no es delito, nos llevaría

contrariu sensu a afirmar que toda imputación falsa es delito.

Sin duda, la característica esencial del tipo es la atribución falsa de un delito; si embargo, conviene precisar los alcances de este concepto para tener una noción exacta de la figura y facilitar su adecuada aplicación.

Podemos hacer falsa imputación de dos maneras; una, cuando se hace el cargo creyendo que efectivamente se ha cometido el delito y efectuadas las investigaciones resulta falsa la afirmación; otra, cuando se hace la imputación siendo consciente de su falsedad, o sea, conociendo que la imputación no es cierta.

En el primer caso, el agente es un convencido que su afirmación es cierta y esa es la convicción que sostiene, por ende la demostración posterior de su falsedad no hace del agente un mentiroso sino un equivocado, ha existido error en su apreciación, y ese error no lo puede llevar a la comisión del delito de calumnia; en el segundo caso no existe error, pues el agente está convencido de la falsedad, o cuando menos duda de la misma; así, sostener como cierta una falsedad se llama mentir, por ende el agente es un mentiroso¹³. A este último se refiere la ley cuando afirma que la calumnia es la atribución falsa de un delito; entonces podemos concluir diciendo que se presenta la calumnia cuando el agente imputa a otro la falsa comisión de un delito, sabiendo que es falso.

El Código Penal abrogado de 1924, exigía de manera expresa que la imputación debía hacerse conociendo de su falsedad, mientras que el vigente Código Penal, adecuándose a la tendencia dominante de la legislación comparada vigente, adopta la redacción que conocemos. Ello no significa que varíe el contenido de lo anterior, pues es el mismo, ya lo hemos señalado en acápites precedentes; no obstante, observamos que el novísimo Código Penal Español, ratificando nuestro comentario, de manera precisa en su art. 205° que la imputación debe hacerse con conocimiento de su falsedad¹⁴.



Tradicionalmente se entiende la existencia de la falsedad objetiva y subjetiva, la primera significa que realmente el hecho debe ser falso; y la segunda que el autor conozca de esa falsedad; y la calumnia exige la concurrencia de ambas; para NUÑEZ¹⁵, lo dicho no es correcto en todos los casos “es necesario y basta que la imputación sea falsa, vale decir, mentirosa”. Esto puede ocurrir a pesar de que el hecho sea cierto, respecto de su materialidad y de la participación de la víctima de la calumnia, si la imputación es falsa respecto de la calificación delictiva. Por ejemplo, calumnia el que atribuye como delito un hecho realmente cometido por una persona, pero conociendo que no es delito. Por lo tanto, la tesis inexacta que “la falsedad de la imputación debe referirse a los hechos en sí y no a su calificación legal” no equivale a la tesis exacta de que no incurre en calumnia el que “importa un hecho cierto pero calificado por error como delito”. Esta tesis no se adecua a nuestra legislación, porque ella exige la imputación de un hecho configurado como delito y no de una conducta cometida, conocida por el agente que no es delito.

Entiéndase que la afirmación debe ser idónea para generar la apertura de un proceso, haciéndola ante la autoridad.

Nuestra Legislación exige como la Ley Argentina, entre otras, que el hecho concreto-delito-imputado, sea exigible por ejercicio de acción pública; siendo indiferente que la forma de persecución sea de manera privada o pública, pues, sólo interesa que sea delito. Significa entonces que se comete calumnia, afirmando la comisión de un homicidio o de una seducción; y nada quita que la imputación de una injuria o difamación, con las características exigidas, pueda configurar calumnia; ahora, si se imputa calumnia y esta es la atribución de un delito falso, la atribución de un delito cierto no es calumnia, porque no existe, lo que nos lleva a la conclusión que no puede surgir una calumnia de la imputación de otro igual, porque, como ya se ha dicho, no es posible atribuir una falsa calumnia.

4. MEDIOS DE COMISIÓN.

Como se observa, nuestra ley no hace referencia a medio de comisión alguno; de la apreciación de los Delitos contra el Honor concluimos que pueden ser escritos u orales; opina ETCHEBERRY¹⁶ “puede concebirse una imputación mediante alusiones, símbolos, imágenes o aún gestos”.

Si la imputación se hace por un medio que pueda difundir la noticia, en nuestra legislación se configura la primera forma agravada de la difamación.

Como está redactado el tipo, nada quita que la conducta se pueda cometer usando un medio de difusión social; si está admitida en la segunda parte del art. 132° la Difamación calumniosa, o sea que se atribuya ante varias personas reunidas o separadas, ya no un hecho, una cualidad o una conducta, sino un delito, ello significa que en ese segundo párrafo del mencionado numeral se está tipificando la calumnia agravada cuando la imputación puede ser conocida por otros. Siendo así, puede ser igualmente agravada y aplicable el tercer párrafo del art. 132° cuando la atribución se hace por un medio de difusión social; interpretación diferente haría que la difusión de la calumnia subsumida en el art. 131°, en comentario, y sólo se aplique multa entre noventa a ciento veinte días al comportamiento más grave entre los Delitos contra el Honor; no se trata en ese caso de una analogía sino de una interpretación analógica.

5. ORIENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Nuestro texto penal derogado, estipulaba en forma expresa que la imputación debía hacerse ante una autoridad; como se observa, el vigente no prevee tales exigencias, ni establece ante quien debe hacerse la falsa imputación; por su parte, el art. 402° del vigente Código Penal estipula en una de sus formas, que la falsa denuncia debe hacerse ante una autoridad. En el primer caso se



trata de la calumnia, tipificada en los Delitos contra el Honor, en el segundo, de la Denuncia Calumniosa, tipificada en los Delitos contra la Administración de Justicia; en ambos encontramos un común denominador, la falsa denuncia, diríamos que la ofensa al honor corre pareja con la ofensa a la administración de justicia¹⁷.

6. CONSUMACIÓN.

Se trata de un delito formal, en el que la conducta se consuma cuando la falsa imputación ha llegado a un tercero, o al mismo agraviado, no es necesario que el sujeto se haya sentido dañado, pues, es suficiente la sola atribución.

7. TENTATIVA.

Consideramos, como en las otras figuras contra el honor, que excepcionalmente procede la tentativa cuando se utiliza, por ejemplo, una carta como medio de comisión y esta no ha llegado a su destino por haberse extraviado.

8. ASPECTO SUBJETIVO.

Conocido es que la falsedad es parte integrante del tipo, atribuir el delito conociendo su falsedad o dudando de ella se llama dolo, en consecuencia el delito es doloso, no admite forma culposa¹⁸. La falsedad entonces, como ya se ha dicho debe ser objetiva y subjetiva, la primera, cuando el delito no se ha cometido, y la segunda, cuando el agente conoce la no comisión del ilícito imputado.

9. PENA.

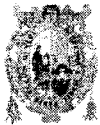
Ya hemos dicho que la calumnia es la conducta más grave en los Delitos contra el Honor, no olvidemos que se trata de una grave imputación como es la comisión de un delito; por eso, consideramos que existe error; y aquí si se justifica no sólo elevar la pena, sino cambiarla por la privativa de libertad, para que guarde proporción con la injuria y la difamación.

Como se observa, la pena asignada al delito de

calumnia es de multa no menor de noventa ni mayor de ciento veinte días; la forma de establecer el importe y plazo de pago debe hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 41° al 44° del Código Penal.

CONCLUSIONES.

1. El Delito de Calumnia consiste en atribuir a una persona la comisión de un delito falso a sabiendas de tal falsedad. La imputación es concreta, se trata de un delito, no de una falta, delito que puede estar comprendido en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en una Ley Especial.
2. Atribuir significa imputar, incriminar; en el caso concreto, el tipo se refiere a la imputación que hace una persona a otra de la realización de una conducta, esa conducta no es cualquiera, debe ser un delito, y ese delito debe estar comprendido en el Código Penal-Libro II-, en el Código de Justicia Militar o en una Ley Especial y puede haberse cometido tanto en el Perú, como en el extranjero.
3. Es indiferente que la imputación sea a título de autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario, porque todos aportan una conducta que integra el tipo. La imputación debe referirse a un delito realizado o que se está realizando, pero no a una conducta futura o por realizarse.
4. Aunque no lo dice el dispositivo que comentamos, como sí lo hacía el Código de 1924, la doctrina de manera uniforme conviene en que la calumnia necesita de una imputación concreta, determinada, para no incurrir en difamación, esto es, debe tratarse con precisión la conducta reconocida como delito. Así lo encontramos en la jurisprudencia predominante en España y Argentina, países con que nuestra legislación guarda íntima vinculación.
5. La ley exige que el delito imputado sea falso; es falso el delito, cuando no ha sido cometido



- por nadie; o habiendo sido cometido, la autoría no le corresponde al imputado, ni como autor, ni como partícipe; o cuando el hecho imputado es verdadero o no configura delito. No hay que olvidar que la esencia de este delito está en la falsedad, a diferencia de la injuria en la que no interesa la verdad o falsedad del hecho imputado.
6. El Código Penal abrogado de 1924, exigía de manera expresa que la imputación debía hacerse conociendo de su falsedad, mientras que el vigente Código Penal, adecuándose a la tendencia dominante de la legislación comparada vigente, adopta la redacción que conocemos. Ello no significa que varíe el contenido de lo anterior, pues es el mismo.
 7. Tradicionalmente se entiende la existencia de la falsedad objetiva y subjetiva, la primera significa que realmente el hecho debe ser falso; y la segunda que el autor conozca de esa falsedad; y la calumnia exige la concurrencia de ambas.
 8. Nuestro texto penal derogado, estipulaba en forma expresa que la imputación debía hacerse ante una autoridad; como se observa, el vigente no prevee tales exigencias, ni establece ante quien debe hacerse la falsa imputación; por su parte, el art. 402° del vigente Código Penal estipula en una de sus formas, que la falsa denuncia debe hacerse ante una autoridad.
 9. Se trata de un delito formal, en el que la conducta se consuma cuando la falsa imputación ha llegado a un tercero, o al mismo agraviado; no es necesario que el sujeto se haya sentido dañado, pues, es suficiente la sola atribución.
 10. Consideramos, como en las otras figuras contra el honor, que excepcionalmente procede la tentativa cuando se utiliza, por ejemplo, una carta como medio de comisión y esta no ha llegado a su destino por haberse extraviado.
 11. Conocido es que la falsedad es parte integrante del tipo, atribuir el delito conociendo su falsedad o dudando de ella se llama dolo, en consecuencia el delito es doloso, no admite forma culposa. La falsedad entonces, como ya se ha dicho debe ser objetiva y subjetiva, la primera, cuando el delito no se ha cometido, y la segunda, cuando el agente conoce la no comisión del ilícito imputado.
 12. La calumnia es la conducta más grave en los delitos contra el honor, no olvidemos que se trata de una grave imputación como es la comisión de un delito; por eso, consideramos que existe error; y aquí si se justifica no sólo elevar la pena, sino cambiarla por la privativa de libertad, para que guarde proporción con la injuria y la difamación.

NOTAS.

¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte Especial. Décima Edición, p.

² Conforme a Echeverry, Alfredo. Derecho Penal. tomo III. Pp. 127.

³ BRAMONT ARIAS, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pp. 140.

⁴ Ver NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentina. Parte Especial. Tomo IV. Pp.126.

⁵ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Pp. 492.

⁶ Cfr. NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo IV. Pp.126.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Pp. 490. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Pp. 258. BRAMONT ARIAS, Luis. Temas de Derecho Penal. Tomo II. Pp. 141.

⁷ ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. tomo III. Pp. 128.

⁸ ETCHEBERRY, Alfredo. Ob. Cit. Pp. 128.

⁹ NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo IV. Pp.127.

¹⁰ Ver NUÑEZ, Ricardo. Ob. Cit. Tomo IV. Pp.126.



- ¹¹ SOLER, Sebastián. Ob. Cit. Pp. 263.
- ¹² De acuerdo SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Pp. 263. FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Pp. 495.
- ¹³ Cfr. NUÑEZ, Ricardo. Ob. Cit. Pp.133.
- ¹⁴ VASQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. Nuevo Código Penal Comentado. Editorial de Derecho Reunidas. Pp. 309.
- ¹⁵ NUÑEZ, Ricardo. Ob. Cit. Pp.134.
- ¹⁶ ETCHEBERRY, Alfredo. Ob. Cit. Pp. 128.
- ¹⁷ ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. tomo III. Pp. 127.
- ¹⁸ Ver CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Pp. 151. BRAMONT ARIAS, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pp. 46.

BIBLIOGRAFIA.

- BRAMONT ARIAS, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pp. 141-142.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Pp. 151.
- ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal. tomo III. Segunda Edición. Pp. 127 -128.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Pp. 492-495.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte Especial. Décima Edición. Valencia. Pp. 127-140.
- NUÑEZ, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo IV. Pp.126-135.
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Pp. 263.
- VÁSQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. Nuevo Código Penal Comentado. Editorial de Derecho Reunidas. Pp. 309.